

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

**PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS HOLGUÍN AGUIRRE,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN A
LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN III Y 28 Y DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE
LOS ARTÍCULOS 22 FRACCIÓN II, 24 Y 31 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS
ANIMALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

INICIADO EN SESIÓN: 12 de Marzo del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente

**Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González**

.CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

Diputado Sergio Alejandro Alanís Marroquín
Presidente del H. Congreso del Estado de N.L.

Presente.-

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Juan Carlos Holguín Aguirre, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México a la LXXII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a presentar **Iniciativa de reforma por adición a los artículo 10 fracción III y 28, así mismos se reforman por modificación los artículos 22 fracción II, 24 y 31, todos de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León**, lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de los principales objetivos enfocados a la preservación de todas las especies vivas que habitan nuestro mundo, el Partido Verde siempre se ha manifestado a favor de la protección y respeto a la vida animal, aunque comprendemos la utilización de los seres entre sí para la sobrevivencia, nos oponemos a todo acto de maltrato que les cause dolor o muerte.

Nos inconformamos ante todo sufrimiento provocado a los seres animales, a quienes respetamos su derecho a la vida y bienestar. Por lo que consideramos necesario contar con leyes y reglamentos severos que castiguen a quienes abusen o maltraten de ellos.

El maltrato a los animales comprende una gama de comportamientos que causan dolor innecesario, sufrimiento o estrés al animal, que van desde la negligencia en los cuidados básicos hasta el asesinato malicioso e intencional

Cada año, un elevado número de animales son víctimas de maltratos indirectos, como: omisión en la provisión de refugio, alimentación y atención veterinaria adecuada o de maltratos directos tales como la omisión intencional de proporcionar los cuidados básicos o tortura, mutilación o asesinato malicioso del animal.

El mencionado abuso es un problema social de grandes dimensiones que no solo afecta a aquellos animales víctimas de esta violencia sino a todos los miembros de nuestra sociedad.

Garantizar el respeto hacia los animales no implica sacrificio para la humanidad; sólo es necesario que el hombre deje de ser una amenaza para la vida de otras especies, y eso se hace una vez que se decide.

Es importante efectuar un cambio de conceptos y conducta. Cambio que se realice ordenadamente, respetando la normatividad. De ahí la necesidad de una efectiva Ley para la protección de animales.

La normatividad debe comprender el respeto por todos los animales, plasmado en una legislación que intente elevar la cultura hacia la vida animal.

Es por lo anterior que proponemos reformas a diversos artículos a la Ley de Protección a los Animales para el estado de Nuevo León, a fin de contar con una regulación actualizada, que recoja los principios de respeto, defensa y protección de los mismos, tal como figura en otras legislaciones nacionales e internacionales. Esto, procurando establecer las atenciones mínimas que deben recibir los animales domésticos desde el punto de vista higiénico-sanitario, sacrificios, esterilización, cría, venta y transporte, así como la inspección, vigilancia, sanciones y obligaciones de sus poseedores y de los centros donde son recogidos los animales abandonados.

Fundamentada mi petición en los argumentos presentados, pongo a su atenta consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Primero: Se reforman por adición los artículos 10 fracción III y 28 de la Ley de Protección a los Animales para el estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 10.- Toda persona que sea propietaria, esté encargada o posea un animal debe procurarle alimentación y cuidados apropiados, así como los tratamientos veterinarios preventivos y correctivos y atender las enfermedades propias de la especie, y tiene las siguientes obligaciones:

III. Proporcionarle un área de estancia adecuada en dimensiones, de acuerdo al tamaño, especie y raza del animal, que le permita tener movimiento libre para ejercitar adecuadamente todas las partes de su cuerpo, en todas direcciones de acuerdo a su instinto y a su hábitat, en donde no se ponga en riesgo la integridad física y se altere su desarrollo natural; queda prohibido tener permanentemente animales en jaulas pequeñas de exhibición y de viaje que no les permitan moverse libremente.

Asimismo queda prohibida la tenencia habitual de animales en balcones, pabellones, sótanos, azoteas, terrenos baldíos o cualquier otro local o propiedad, a menos que en dichos espacios exista un lugar donde puedan protegerse de las inclemencias del clima y se cuente con las condiciones necesarias para su movilidad, higiene y salud.

Cumpliendo con las condiciones necesarias para su estancia en dichos espacios, el animal no debe constituir un peligro o molestia para los vecinos. Para lo cual el propietario o poseedor estará obligado a impedir que el animal cause daño o molestia a terceras personas.

Artículo 28.- El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud; la economía; la seguridad de conductores en calles, carreteras, autopistas y caminos del Estado; o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad. El

sacrificio obligatorio, por razón de sanidad animal o salud pública, se efectuara de forma rápida e indolora, y siempre en locales aptos para esos fines. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

Segundo: Se reforma por modificación **los artículos 22 fracción II, 24 y 31** de la Ley de Protección a los Animales para el estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 22.- La cría, enajenación y exhibición de animales vivos será realizada en locales e instalaciones adecuadas, a cargo de un responsable, en las que sea posible brindar a los animales un correcto cuidado, manutención y protección, respetando las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan y seguridad y además:

II. La cría, enajenación y exhibición de animales deberá desarrollarse en instalaciones cuyo uso de suelo no sea de uso habitacional y con la autorización de las autoridades correspondientes; **quedando prohibida la venta de animales vivos en tiendas departamentales, de autoservicio, y en general en cualquier establecimiento cuyo giro comercial sea diferente al de venta de animales.**

Artículo 24.- Para la venta de un animal vivo se requiere que se entregue una Guía Informativa al comprador, y que ésta **se realice a personas mayores de dieciocho años, a menos que estén acompañados por una persona mayor de edad, quien tome la responsabilidad ante el vendedor por el menor, del**

compromiso de proporcionar al animal una adecuada subsistencia y trato.

Artículo 31.- La Agencia podrá celebrar acuerdos con las sociedades protectoras de animales **legalmente constituidas**, para que puedan recoger, resguardar temporalmente y cuidar a los animales abandonados, así como a los que sean asegurados por alguno de los supuestos establecidos en esta Ley.

La Secretaría deberá llevar un Registro de las Asociaciones legalmente constituidas dedicadas a la protección, la conservación y eliminación del maltrato a los animales, y promoverá su participación en las acciones gubernamentales que implementen relacionadas con la defensa y protección a los mismos.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E

Monterrey, Nuevo León a 12 de Marzo de 2010

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to decipher, but it appears to be a personal name.